

ponsabilidad, este resguardo intransferible justificativo de dicha formalización, y declara que la citada anotación ha sido comunicada a la Central de Anotaciones y asentada por ésta a efectos de lo previsto en el artículo 6.º, número 4, del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en la fecha valor expresada arriba».

12. Si la anotación a la que se refiere el resguardo corresponde a una operación realizada por un titular de cuenta deberá incluirse la expresión «por orden de .....», referida al titular de cuenta.

13. La firma de apoderados de la entidad gestora.

Tercero.—Las entidades gestoras presentarán las solicitudes de homologación de los resguardos en el Banco de España adjuntando por duplicado el resguardo propuesto. Se entenderán aprobados por esta Dirección General los modelos de resguardo que conteniendo las especificaciones anteriormente señaladas sean informados favorablemente por el Banco de España. La Central de Anotaciones comunicará a la entidad gestora la homologación del modelo de resguardo y remitirá copia del mismo y del informe favorable del Banco de España a esta Dirección General. Los modelos de resguardo que hubieran sido homologados antes de la entrada en vigor de esta Resolución se entenderán aprobados con carácter provisional siempre que en los mismos se incorpore la especificación enumerada en el número 5 anterior, debiendo, no obstante, la entidad gestora solicitar la homologación definitiva del resguardo conforme a lo previsto más arriba en este párrafo.

Cuarto.—El resguardo será justificativo de la titularidad de la Deuda Anotada en el registro con el que se corresponde en el momento de la expedición de aquél, pero no en ningún momento posterior. No será precisa, por tanto, la anulación del resguardo ni su presentación para realizar operaciones sobre la Deuda a la que el mismo se refiere.

Quinto.—El Banco de España establecerá los mecanismos de supervisión y control que le permitan comprobar el cumplimiento por las entidades gestoras de las obligaciones establecidas sobre la expedición y entrega de resguardos.

Sexto.—Se deroga el número 2 y se mantiene la vigencia de los números 3 y 4 de la Resolución de 24 de junio de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Séptimo.—Se establece el 24 de junio de 1994 como fecha límite de utilización de los resguardos actuales. A partir de esta fecha, las entidades gestoras realizarán la expedición de resguardos únicamente en los nuevos modelos, homologados previamente, a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 22 de marzo de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## 7009

*RESOLUCION de 23 de marzo de 1994, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la inclusión en la Central de Anotaciones de cinco emisiones de Bonos y Obligaciones de la entidad financiera Instituto de Crédito Oficial (ICO).*

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que desarrolla el Mercado de la Deuda Pública en Anotaciones establece en su artículo 55 que las Comunidades Autónomas y otras entidades y sociedades públicas podrán negociar en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones aquellas categorías de valores que emitan bajo esa forma de representación.

El Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, que regula la adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, establece en su disposición adicional segunda el procedimiento para aplicar lo previsto en el artículo 55 de la Ley citada.

En su virtud, previo informe favorable del Banco de España y haciendo uso de las facultades que se me confieren en la Orden de 6 de julio de 1993, he resuelto:

Autorizar la negociación en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones del programa de emisión sucesiva de Bonos y Obligaciones del Instituto de Crédito Oficial (ICO), para 1994, cuyas características básicas son:

Denominación:

Bonos ICO 94 - I a tres años.

Bonos ICO 94 - II a cinco años.

Obligaciones ICO 94 - III a ocho años.

Obligaciones ICO 94 - IV a diez años.

Obligaciones ICO 94 - V a quince años.

Nominal de la emisión: 35.000 millones de pesetas cada una, ampliables a 70.000 millones de pesetas, es decir un total de 175.000 millones de pesetas, ampliables a 350.000 millones de pesetas.

Nominal unitario de los valores: 10.000 pesetas.

Fecha de emisión: 8 de abril de 1994.

Tipo de interés: 7 por 100 anual.

Puesta en circulación: Mediante subastas a celebrar en 23 de marzo, 16 de abril, 8 de septiembre y 28 de octubre de 1994. El resultado de la adjudicación de cada una de ellas, se agregará al saldo en circulación de cada emisión. En los períodos intersubastas, el emisor podrá hacer adjudicaciones directas por un importe mínimo de 15.000 millones de pesetas que, asimismo, serán agregadas a las emisiones en circulación.

Amortización: A la par, en la fecha de vencimiento.

Esta Resolución surtirá efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de marzo de 1994.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## 7010

*ORDEN de 14 de marzo de 1994 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Directores de Academias y Colegios de Enseñanza Privada de España (MPS-1849).*

La entidad denominada Mutualidad de Previsión Social de Directores de Academias y Colegios de Enseñanza Privada de España fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 27 de septiembre de 1950 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 1849, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre régimen de montepíos y mutualidades y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 3 de diciembre de 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de marzo de 1993, este Ministerio acordó la revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad de previsión social, la disolución e intervención administrativa en la liquidación, nombrándose como Interventoras del Estado, en la misma a doña Isabel Serrano García y doña Isabel Martínez Cruz.

Cesada la intervención administrativa por dar por concluida la liquidación y habiéndose cumplimentado el requisito de publicidad previsto en el artículo 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Declarar la extinción de la entidad Mutualidad de Previsión Social de Directores de Academias y Colegios de Enseñanza Privada de España.

Segundo.—Proceder a su cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## 7011

*ORDEN de 14 de marzo de 1994 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad (MPS-2408).*

La entidad denominada Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 8 de octubre de 1957 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre montepíos y mutualidades de previsión social, y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro

privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 2 de marzo de 1992 se acordó la revocación administrativa de la autorización para ejercer la actividad de previsión social, la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la entidad por concurrir la situación prevista en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de julio de 1992 se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad.

De la documentación que se adjunta a la solicitud se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación del seguro privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado de la entidad Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7012** *ORDEN de 14 de marzo de 1994 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa (MPS-817).*

La entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 10 de enero de 1946 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre montepíos y mutualidades de previsión social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 2 de marzo de 1992 se acordó la revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social, la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la entidad por concurrir la situación prevista en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de octubre de 1992 se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa.

De la documentación que se adjunta a la solicitud se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación del seguro privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación

del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado de la entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**7013** *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1993.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.